



Villavicencio, cinco (5) de marzo de dos mil diecinueve (2019).
Ref: Expediente N° 50001 3103 003 2012-00094 00

Revisada la actuación surtida y de acuerdo con el escrito adosada por la parte actora, el Juzgado

DISPONE:

1.- Por secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en auto de 11 de diciembre de 2018 obrante a folio 477 de esta encuadernación.

2.- **SEÑALAR** la hora de las 3:00 pm del día 6 del mes de Junio del año **2019**, a fin de llevar a cabo la diligencia de **REMATE** de los bienes inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria N° 230-41053 y 230-41054 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, Meta.

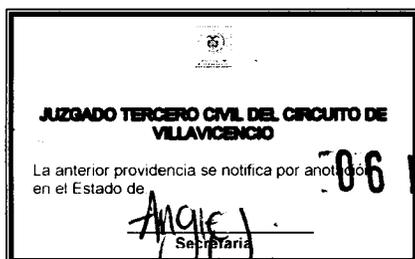
Será postura admisible la que cubra el equivalente al 70% del avalúo dado a cada uno de los bienes, y que haya consignado a órdenes del juzgado el 40% del citado avalúo, quien podrá hacer postura dentro de los cinco (5) días anteriores a la fecha de remate o dentro de la hora designada para tal fin.

El aviso se publicará por una sola vez con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate, en uno de los periódicos de **amplia circulación en el lugar** y en una radiodifusora local; antes de darse inicio a la almoneda, deberá allegarse copia de las publicaciones junto con un certificado de tradición y libertad del inmueble, expedido con un

término no inferior a cinco (5) días anteriores a la fecha prevista para la licitación (art. 450 *ibídem*).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
JUEZ



06 MAR 2019

JCHM



Villavicencio, cinco (5) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Expediente N° 50001 31 53 003 2019– 00042 00

El numeral primero (1º) del artículo 28 del C. G. del P., establece que *"en los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. ..."*

Así las cosas, como el domicilio de la sociedad demandada RP ENERGY S.A.S. lo es la ciudad de Bogotá, D. C., conforme lo señala la parte actora en el literal B. del acápite de "... LAS PARTES Y EL APODERADO", así como en el acápite de "NOTIFICACIONES", y que efectivamente lo es conforme se desprende del certificado de existencia y representación legal adosado a la demanda, (fls. 2 a 4), por lo tanto, le corresponde dirimir las pretensiones de este asunto a los jueces Civiles del Circuito de dicha ciudad, siendo éstos, los competentes para resolver el caso tal como lo dispone la norma arriba señalada, máxime que la ubicación del bien objeto de promesa de compraventa ni el lugar de la entrega del mismo, determinan la competencia territorial, sino el lugar de cumplimiento de la obligación, que en este caso igualmente es la ciudad de Bogotá, conforme se estipuló en la cláusula octava del contrato de promesa de compraventa de bien inmueble, razones suficientes por las cuales debe rechazarse la presente demanda.

En mérito de lo brevemente expuesto el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Villavicencio, Meta,

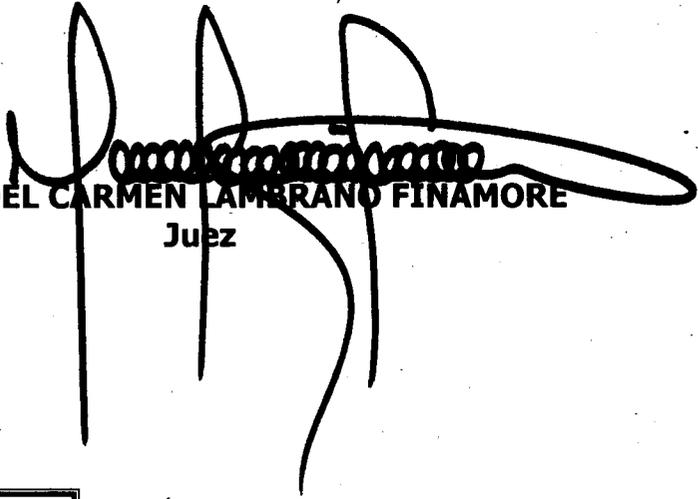
RESUELVE:

- 1. RECHAZAR** la anterior demanda por CARECER este Juzgado de competencia por razón del domicilio de la sociedad demandada.

2. De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, la demanda y sus anexos remítanse a los Juzgados Civiles del Circuito - Reparto de Bogotá, D. C., por ser los competentes.

Oficiese en tal sentido y déjense las constancias de rigor en el sistema de radicación del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez


JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de

Secretaria

06 MAR 2019

JCHM



Villavicencio, cinco (5) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Expediente N° 50001 31 53 003 2019- 00046 00

Como quiera que de los documentos allegados se desprenden obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso., El Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 430 *ibídem*,

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MAYOR CUANTÍA** a favor de **BÁRBARA ELENA ROJAS PALACIOS** contra **AGAPITO QUITIAN RODRÍGUEZ**, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, paguen las siguientes sumas de dinero:

1. La suma de **\$400'000.000,00**, por concepto de capital de la obligación contenida en la letra de cambio N° 001 aportada como base de la ejecución.
2. Por los intereses moratorios causados desde el día siguiente al vencimiento de la obligación, esto es, 1° de agosto de 2018, hasta el día en que se verifique su pago total, teniendo en cuenta la tasa máxima legal permitida por la superintendencia Financiera de Colombia.
3. La suma de **\$400'000.000,00**, por concepto de capital de la obligación contenida en la letra de cambio N° 002 aportada como base de la ejecución.
4. Por los intereses moratorios causados desde el día siguiente al vencimiento de la obligación, esto es, 1° de septiembre de 2018, hasta el día en que se verifique su pago total, teniendo en cuenta la tasa máxima legal permitida por la superintendencia Financiera de Colombia.

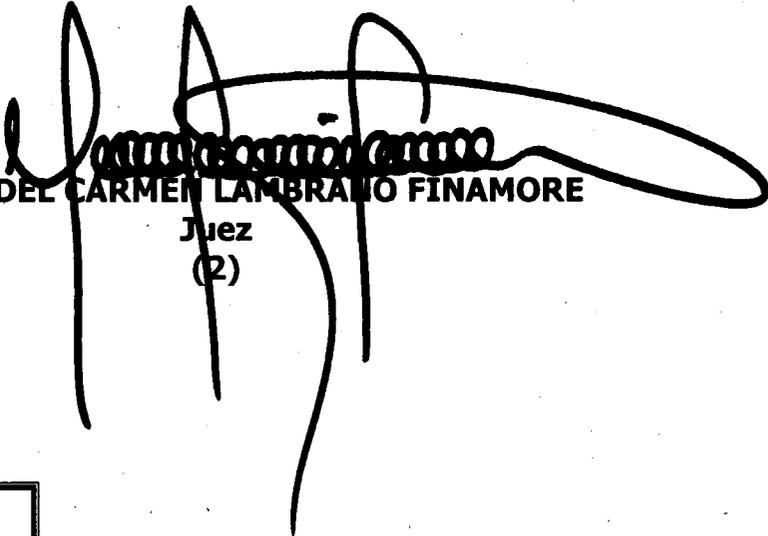
Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

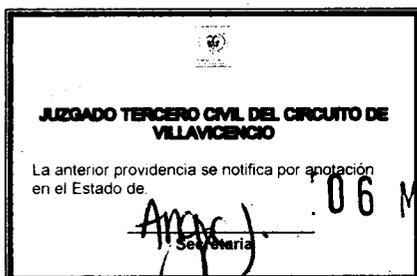
Notifíquese este proveído a la parte demandada de conformidad con lo normado en los artículos 291, 292 o 301 del Código General del Proceso, previniéndole a la parte demandada que cuenta con el término de diez (10) días para pagar y/o proponer las excepciones del caso¹, contados a partir del día siguiente al de la notificación personal. Hágase entrega de las copias de Ley.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 639 del Estatuto Tributario, por secretaría comuníquese a la Administración de Impuestos, de los títulos valores que hayan sido presentados, relacionando la clase de título, su cuantía, la fecha de su exigibilidad, el nombre del acreedor y del deudor con su identificación. **OFÍCIESE.**

Se tiene a la abogada CARMELA RAMOS ARDILA, como apoderada judicial de la demandante **BÁRBARA ELENA ROJAS PALACIOS**, en los términos y con las facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LANBRANO FINAMORE
Juez
(2)



06 MAR 2019

JCHM

¹ Art. 443 C.G.P.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

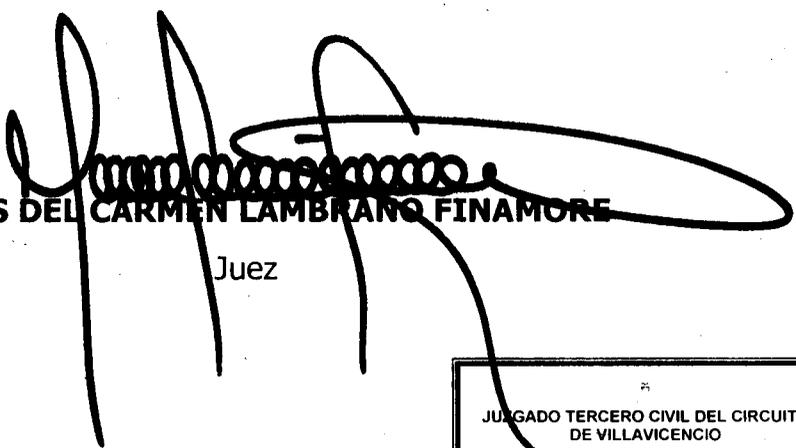
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 2012 00241 00

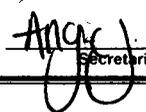
Villavicencio, cinco (05) de marzo del 2019.

Se ordena la devolución de los dineros depositados a este Despacho con ocasión del proceso de la referencia, en favor de Miguel Antonio Neira Barreto, quien es representado por el abogado Elber Osbaldo Vargas Fajardo, con ocasión a la solicitud allegada por el mismo el día 21 de febrero del 2019.

Notifíquese,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO	
La anterior providencia se anotación en el Estado de	06 MAR 2019
	Secretaría



Villavicencio, cinco (5) de marzo de dos mil diecinueve (2019).
Ref: Expediente N° 50001 31 03 003 2015- 00366 00

En atención a los documentos que anteceden y revisada la actuación surtida, el Juzgado

DISPONE:

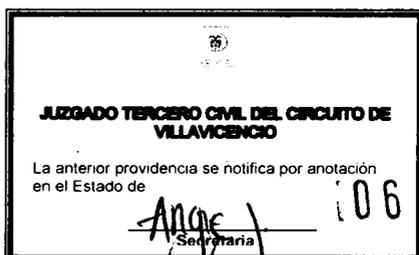
1.- Agréguese y obre en autos el Despacho Comisorio N° 132 de 1° de noviembre de 2017, proveniente de la Secretaría de Gobierno y Posconflicto de Villavicencio, el cual se allega sin diligenciar, (fls. 148 a 165).

2.- Por secretaría, conforme con lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del P., córrase traslado de la actualización a la liquidación del crédito allegada por el apoderado judicial del demandante obrante a folios 167 y 168 de la presente encuadernación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juec
(2)



JCHM



Villavicencio, cinco (5) de marzo de dos mil diecinueve (2019).
Ref: Expediente N° 50001 31 03 003 2015- 00366 00

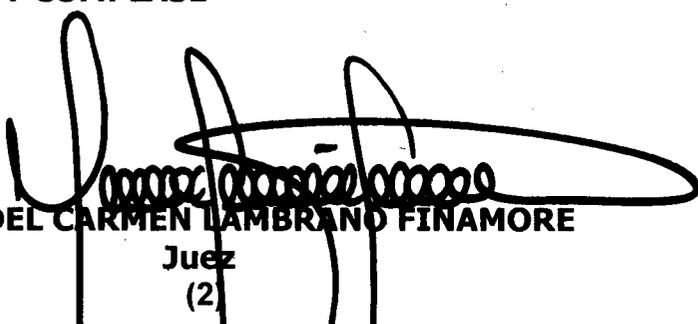
De acuerdo con lo solicitado de común acuerdo por las partes en escrito obrante a folios 273 y 274 del cuaderno de medidas cautelares, se dispone:

1.- DECRETAR el levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 230-48888 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, Meta, de propiedad del demandado **HELIODORO CÉSPEDES TORRES**.

Por secretaría líbrese comunicación a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, en tal sentido. **Ofíciense**.

2.- En cuanto al levantamiento de la medida cautelar respecto del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 230-60574 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, Meta, la parte actora deberá tener en cuenta que éste fue decretado mediante auto de 17 de julio de 2018, el cual fue recurrido en apelación, recurso que se está surtiendo ante el Honorable Tribunal Superior de este Distrito Judicial. Por lo tanto, deberá desistir de la apelación o atenerse a la decisión que allí se profiera.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

**Juez
(2)**


Ecuador

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de:

Ancy 06 MAR 2019
Secretaria

JCHM

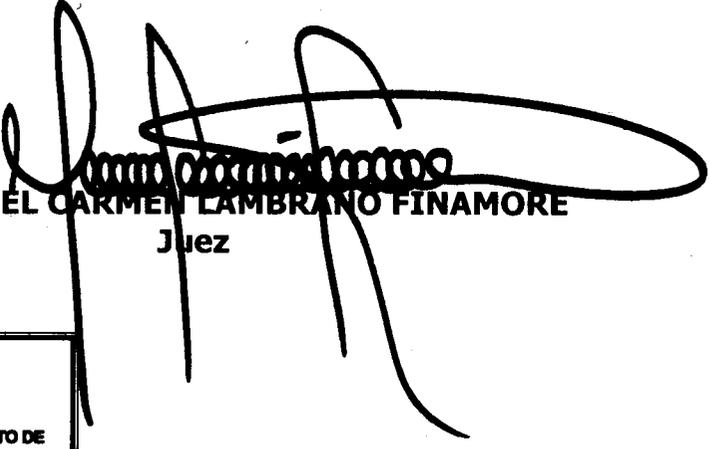


Villavicencio, cinco (5) de marzo de dos mil diecinueve (2019).
Ref: Expediente N° 50001 31 03 003 2017- 00042 00

Revisado cuidadosamente el informativo, se advierte que aún falta por notificar del auto de mandamiento de pago a la sociedad demandada AGRO MART COLOMBIA S.A.S., en consecuencia, se dispone:

REQUERIR a la parte actora para que a más tardar dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, proceda a efectuar la notificación del auto de mandamiento de pago a la sociedad demandada AGRO MART COLOMBIA S.A.S., de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C. G. del P., so pena de dar aplicación a lo preceptuado en el inciso 2° numeral 1° del artículo 317 del C. General del P., y decretar la terminación del presente juicio por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por ahortación en el Estado de</p> <p> Secretaria</p>

206 MAR 2019

JCHM



Villavicencio, cinco (5) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Expediente N° 50001 31 53 003 2019– 00024 00

Revisada la demanda y teniendo en cuenta que en este caso el avalúo catastral del inmueble objeto de la simulación pretendida asciende a la suma de \$29'805.000.00 (fl. 44)¹, es de concluir que se trata de un proceso de mínima cuantía, y su conocimiento corresponde a los Juzgados Civiles Municipales de esta Ciudad.

Lo anterior, teniendo en cuenta que tratándose de bienes inmuebles, la cuantía se determina por el valor del avalúo catastral y en este caso, su valor sólo asciende a \$29'805.000.00, suma que no excede el equivalente a 40 smlmv, y por lo tanto no alcanza para la mayor cuantía, en la medida que el inciso tercero (3º) del artículo 25 del C. G. del P., advierte que "*... Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).*", y por lo tanto, la cuantía de este asunto no supera los límites establecidos para el conocimiento de este estrado judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado de conformidad con lo normado por el artículo 90 del Código General del Proceso.

RESUELVE:

1. RECHAZAR DE PLANO la presente demanda declarativa de simulación promovida por LUZ DARY HERRERA RUBIO contra LEASING

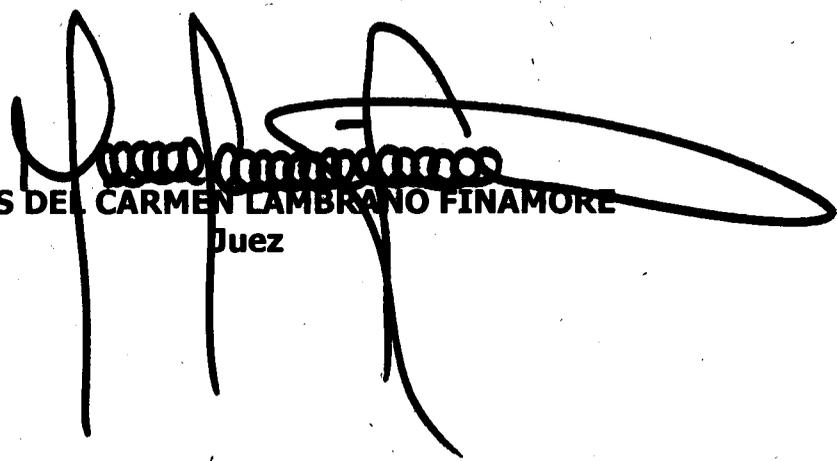
¹ Conforme lo dispone la parte final del numeral 6º del artículo 26 del C. G. del P.

BANCOLOMBIA S. A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, por falta de competencia, en razón al factor de la cuantía.

2. ORDENAR el envío de la anterior demanda a los Juzgados Civiles Municipales de esta Ciudad por Competencia.

3. Por Secretaría y previas las anotaciones de rigor envíese el expediente a la **OFICINA JUDICIAL** para el Reparto correspondiente. **Oficiese.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez


JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de.

Secretaría

06 MAR 2019

JCHM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 2013 00011 00

Villavicencio, cinco (05) de marzo del 2019.

Procede el Juzgado a resolver la solicitud de complementación de la sentencia fechada 12 de febrero del 2019, proferida por este Despacho en el presente proceso ordinario promovido por Rito Antonio Mariño Rodríguez contra la sociedad Full Farmer Ltda elevadas por los apoderados de las dos partes.

ANTECEDENTES:

Luego de que se dictara la sentencia, en la que se adoptaron las determinaciones que a continuación se transcriben:

PRIMERO: DECLARAR que pertenece el dominio pleno y absoluto al señor Rito Antonio Mariño Rodríguez el bien inmueble denominado "Lote2"al que le corresponde el Folio de Matricula Inmobiliaria 230-153196 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Villavicencio y actualmente se identifica catastralmente con el código No. 50001001700890142000, y que conforme a la Escritura Publica No. 1.825 del 18 de abril de 2008 de la Notaria Primera de Villavicencio, tiene un área de 9.779,69 metros cuadrados y se encuentra comprendido dentro de los siguientes linderos específicos: **POR EL NORTE:** Partiendo del mojón No 2A, en línea recta a una distancia de 107.11 metros, colindando con la constructora El oasis, llegando al mojón No. 1; **POR EL ORIENTE:** continuando desde el mojón No. 1 en línea recta hasta el mojón No. 19 con una distancia 75.58 metros, colindando en el Barrio Villas del Alcaraván; **POR EL SUR:** seguimos desde el mojón No. 19 en línea recta hasta el mojón No. 4A con una distancia de 195.64 metros, colindando con el lote No. 3; y, **POR EL OCCIDENTE:** continuamos desde el mojón No. 4A en línea recta y colindando con la vía anillo vial a una distancia de 14.45 metros, hasta el mojón No. 5, continuamos en línea recta a una distancia de 86.23 metros, colindando con el lote No. 1 hasta el mojón 4B, seguimos hacia el mojón No. 2A a una distancia de 60.00 metros y colindando con el lote No. 1 y encierra.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandada a restituir al demandante dentro de los seis días después de ejecutoriada esta sentencia, el inmueble descrito e identificado por los linderos en la primera de las declaraciones de esta sentencia.

TERCERO: CONDENAR a la parte demandada a pagarle al demandante, en el termino de seis días después ejecutoriada esta sentencia, el valor de COP\$ 220.003.440 por concepto de frutos.

CUARTO: DECLARAR que el demandante no está obligado a indemnizar las expensas necesarias a que se refiere el artículo 965 del Código Civil, porque la parte demanda es poseedora de mala fe.

QUINTA: No condenar en costas, conforme fue solicitado por las partes.

SEXTO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con ocasión del presente proceso.

Los apoderados de ambos extremos solicitaron la adición de dicha providencia en razón a que el no resolver expresamente sobre la petición de ordenar la inscripción de la sentencia en el registro conforme a como el demandante lo había solicitado en el escrito demandatorio, conllevaría a la desnaturalización del fallo y constituye omitir la resolución de uno de los extremos de la Litis y por ello requiere de un pronunciamiento expreso del Despacho sobre la inscripción de la sentencia en registro.

CONSIDERACIONES

Señala el artículo 311 del C.P.C.: "*Cuando la sentencia omita la resolución de cualquiera de los extremos de la Litis, o de cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá de adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro del término de ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada dentro del mismo término.*

El superior deberá complementar la sentencia del a quo cuando pronuncie la de segunda instancia, siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado o adherido a la apelación; pero si dejo de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término"

Efectivamente, al proferirse la sentencia, que en la parte resolutoria de la decisión primigenia se incurrió en un lapsus calami, totalmente involuntario, al omitir la inscripción del fallo fechado 12 de febrero del 2019, en el folio de Matricula Inmobiliaria No. 230-153196 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio.

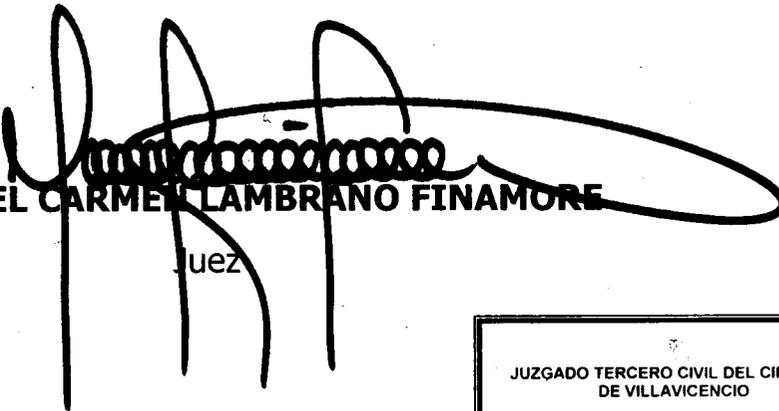
Por lo anteriormente expuesto, EL JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO (META), ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE

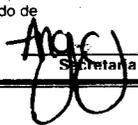
PRIMERO: COMPLEMENTAR la sentencia fechada doce (12) de febrero del dos mil diecinueve (2019), adicionando el siguiente numeral:

SEPTIMO: ORDENAR la inscripción de la presente sentencia en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio en el folio de Matricula Inmobiliaria No. 230-153196. Por Secretaria elabórese los respectivos oficios.

Notifíquese,


YENNIS DEL CARMEL LAMBRANO FINAMORE

Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de
 Secretaria

06 MAR 2019



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

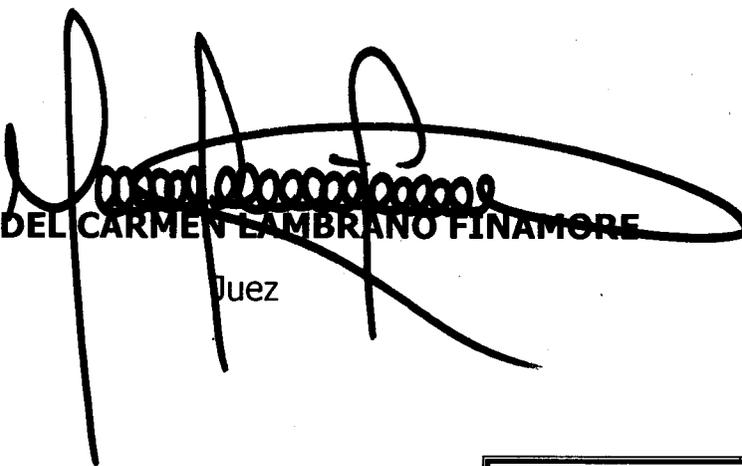
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

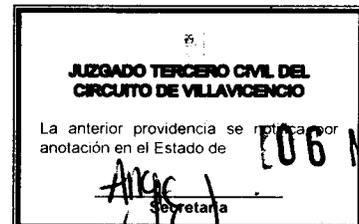
Expediente N° 500013103003 2015 00487 00

Villavicencio, cinco (05) de marzo del 2019.

Comoquiera que el día 28 de marzo del año en curso fue otorgado permiso de estudios a la titular del Despacho, fecha para la cual se encuentra fijada día y hora para llevar a cabo audiencia preliminar de que trata el artículo 101 del C. de P. C., en el asunto de la referencia, se programa el día 30 de abril 2019, a las 2: pm, para adelantar la misma.

Notifíquese,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2019 00051 00

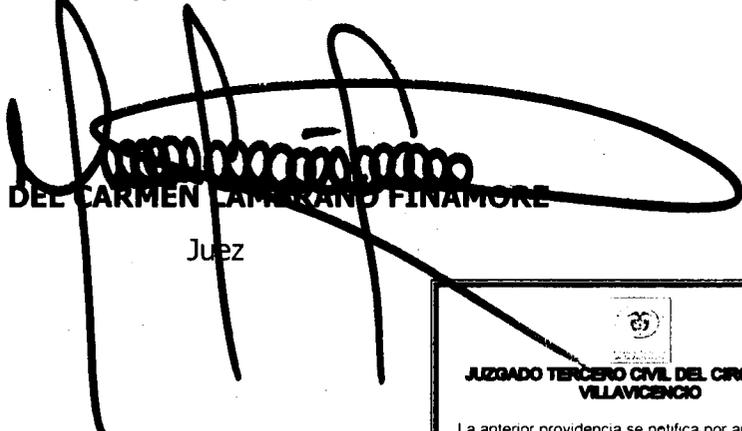
Villavicencio, cinco (05) de marzo del 2019.

De conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 90 del Código General del Proceso se inadmite la anterior demanda, dentro del presente proceso verbal, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, **so pena de rechazo**, por las siguientes razones:

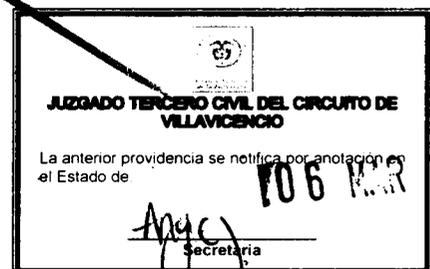
1. Deberá corregirse el juramento estimatorio, en la medida que no está explicado ni detallado, conforme lo exige el canon 206 del Código General del Proceso.

En consecuencia, apórtese la subsanación y sus anexos con las copias para el traslado y el archivo del Juzgado.

Notifíquese y cúmplase,


YENNIS DEL CARMEN LAMERANO FINAMORE

Juez





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 2016 00277 00

Villavicencio, cinco (05) de marzo del 2019.

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Superior de este distrito judicial en auto de 19 de diciembre del 2018; Por lo que este Juzgado asume la competencia del proceso de la referencia.

Comoquiera que no resta labor por adelantar en el presente proceso, se fija como fecha para llevar a cabo audiencia inicial el día 6 de junio de 2019 a las 8:30 am

Notifíquese,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO	
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de	06 MAR 2019
	Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2019 00043 00

Villavicencio, cinco (05) de marzo de 2019.

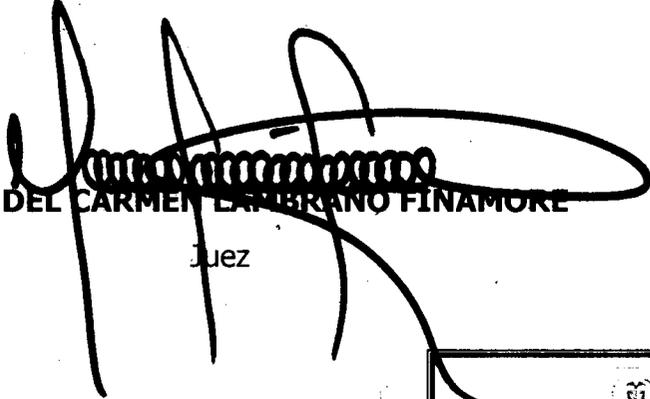
Una vez realizada la liquidación de los intereses moratorios a la fecha de presentación de la demanda respecto del valor de cada obligación reclamada mediante el libelo genitor de la demanda, así como sumados los intereses remuneratorios pretendidos, arrojan un valor inferior a la cuantía sometida al conocimiento de este Juzgado Civil Circuito, que para el presente año asciende a **COP\$124.217.400**, por lo que resulta claro que la cantidad a la que se elevan las pretensiones no supera el monto señalado por el Estatuto Procesal General para los asuntos de mayor cuantía¹, de los cuales conoce este Despacho, sino que la cuantía corresponde a la señalada como de menor, por lo que se dispone:

1.- RECHAZAR la anterior demanda por falta de competencia, por el factor cuantía.

2.- DISPONER el envío de la misma junto con sus anexos al Juez Civil Municipal – Reparto- de Villavicencio, de conformidad con lo señalado en el inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso.

Diligénciese el formato respectivo para compensación en el reparto.

Notifíquese,


YENNIS DEL CARMEN LLANERO FINAMORE

Juez

 JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notificó por notario en el Estado de 06 MAR 2019 ANGIE Secretaría

¹ Código General del Proceso, artículo 20, numeral 1.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia

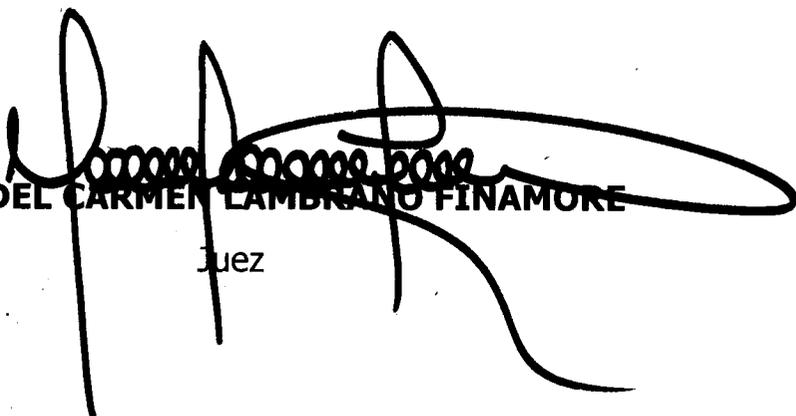
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2018 00239 00

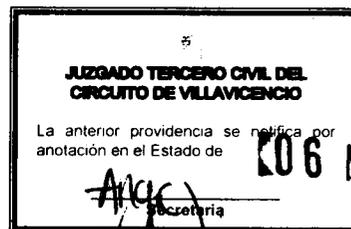
Villavicencio, cinco (05) de marzo del 2019.

Comoquiera que el día 29 de marzo del año en curso fue otorgado permiso de estudios a la titular del Despacho, fecha para la cual se encuentra fijada día y hora para llevar a cabo la inspección judicial señalada en el asunto de la referencia, se señala el día 14 de junio 2019, a las 8:am, para adelantar la misma.

Notifíquese,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez



06 MAR 2019



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

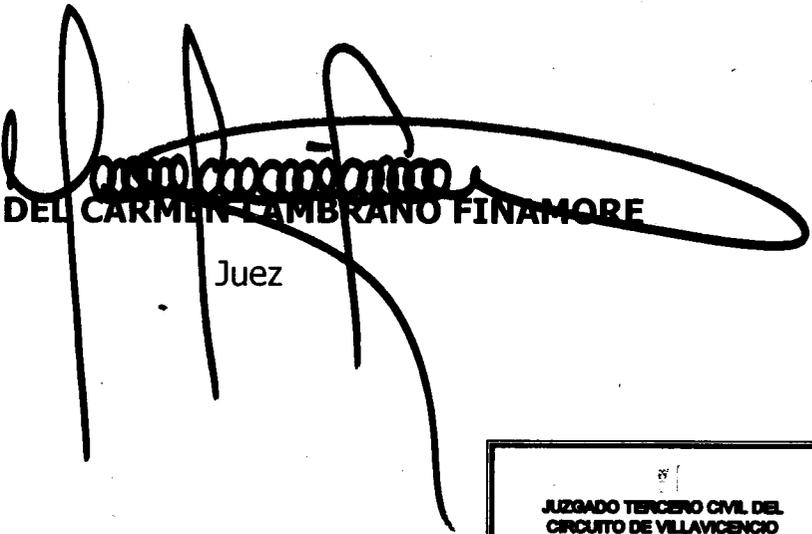
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 2015 00335 00

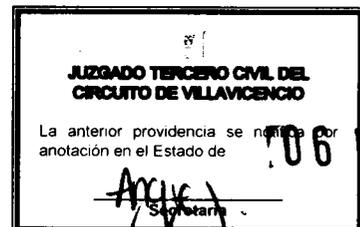
Villavicencio, cinco (05) de marzo del 2019.

Comoquiera que el día 28 de marzo del año en curso fue otorgado permiso de estudios a la titular del Despacho, fecha para la cual se encuentra fijada día y hora para llevar a cabo la diligencia de remate señalada en el asunto de la referencia, se programa el día 27 de mayo 2019, a las 3: pm, para adelantar la misma.

Notifíquese,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

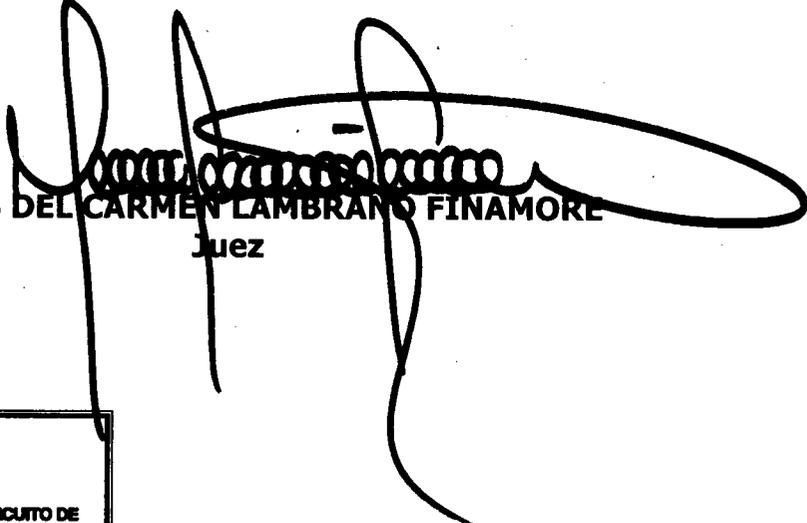
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

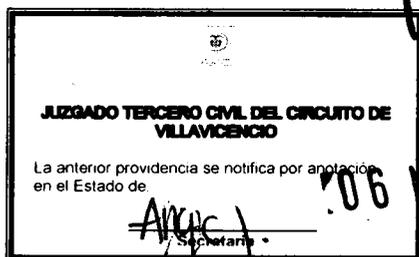
Villavicencio, cinco (5) de marzo de dos mil diecinueve (2019).
Ref: Expediente N° 50001 31 03 003 2013- 00024 00

Habiéndose cumplido el requerimiento efectuado a la parte actora, se dispone:

Por secretaría líbrese comunicación al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Dirección Regional Bogotá, Grupo de Grafología y Documentología Forense, devolviendo la documentación obrante a folios 273 a 289 y 380 a 391 de esta encuadernación, para lo cual la secretaría deberá remitir a través de correo certificado toda la documentación contenida en los folios y sobres allegados. **Ofíciase.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez


JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de
Secretaría

06 MAR 2019

JCHM



Villavicencio, cinco (5) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

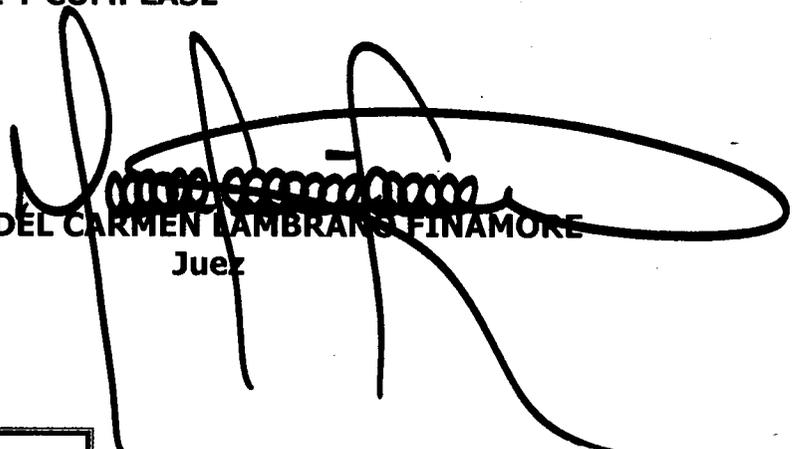
Ref: Expediente N° 50001 31 03 003 2016– 00130 00

De acuerdo con lo informado por el rematante y la secuestre designada en el presente asunto, se dispone:

1.- Por secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en el ordinal sexto de la providencia por medio de la cual se aprobó el remate del inmueble adjudicado a ULDARICO ROJAS TORRES.

2.- Para la entrega de los dineros ordenada en el ordinal séptimo, se deberá tener en cuenta la liquidación de crédito aprobada por auto de 5 de julio de 2017 obrante a folios 66 y 67 de esta encuadernación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANI FINAMORE
Juez



06 MAR 2019

JCHM



Villavicencio, cinco (5) de marzo de dos mil diecinueve (2019).
Ref: Expediente N° 50001 31 03 003 2014-00060 00

Como quiera que la suscrita titular del despacho se encuentra con permiso para la fecha programada para llevar a cabo la diligencia señalada en este asunto, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 411 del C. G. del P, el Juzgado

DISPONE:

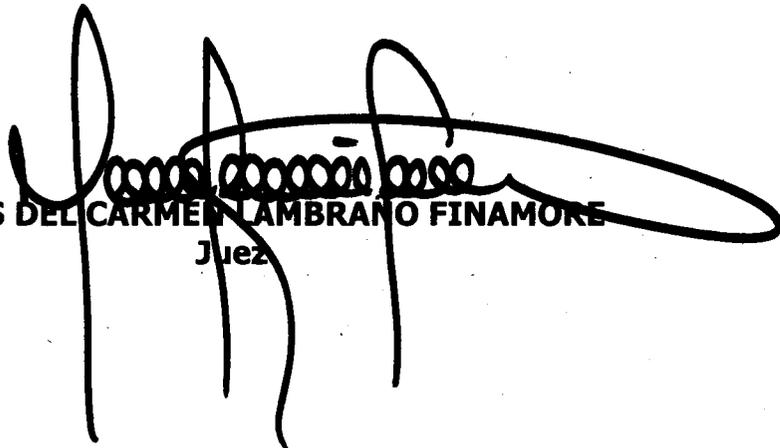
1.- **SEÑALAR** nuevamente la hora de las 3:00 pm del día 4 del mes de Julio del año **2019**, a fin de llevar a cabo la diligencia de **REMATE** del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 230-156106 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, Meta.

Será postura admisible la que cubra el equivalente al 100% del avalúo dado a los bienes, y que haya consignado a órdenes del juzgado el 40% del citado avalúo, quien podrá hacer postura dentro de los cinco (5) días anteriores a la fecha de remate o dentro de la hora designada para tal fin.

El aviso se publicará por una sola vez con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate, en uno de los periódicos de **amplia circulación en el lugar** o en su defecto, en una radiodifusora local; antes de darse inicio a la almoneda, deberá allegarse copia de las publicaciones junto con un certificado de tradición y libertad del inmueble, expedido con un término no inferior a cinco (5) días anteriores a la fecha prevista para la licitación (art. 450 ibídem).

2.- **PONER** en conocimiento de las partes las cuentas rendidas por la secuestre designada LUZ MARY CORREA RUIZ, obrantes a folio 152 de esta encuadernación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez



08 MAR 2019

JCHM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

JUZGADO TERCERO CIVIL

DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2018 00181 00

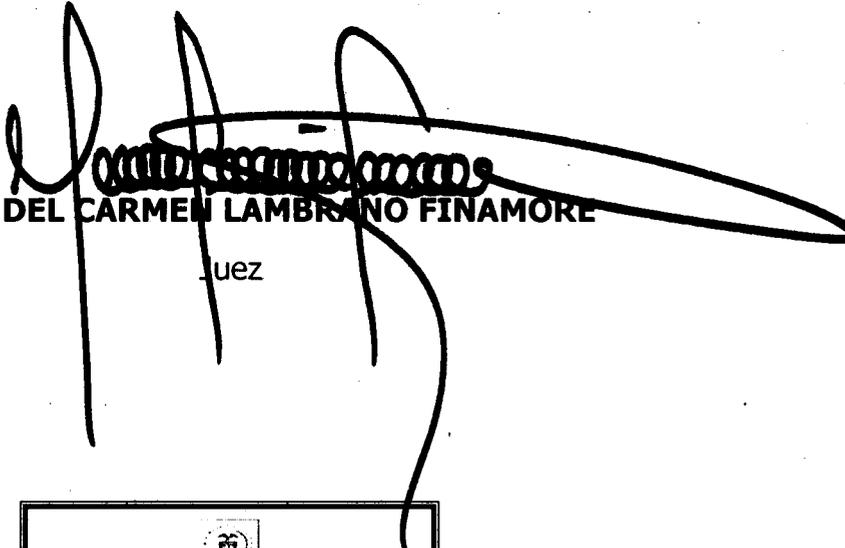
Villavicencio, cinco (05) de marzo del 2019.

Reunidas las exigencias del artículo 65 del Código General del Proceso, es por lo que se admite el **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** presentado por la Corporación Clínica Universidad Cooperativa de Colombia en contra de Allianz Seguros S.A.

Córrase traslado del escrito de llamamiento en garantía por el término de veinte (20) días, conforme lo dispone el canon 66 de la codificación citada.

Notifíquese personalmente la presente decisión al llamado en garantía.

Notifíquese,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez

 JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de  Secretaría

06 MAR 2019



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2018 00181 00

Villavicencio, cinco (05) de marzo del 2019.

Entra el Despacho a resolver la solicitud de nulidad formulada por la Corporación Clínica Universidad Cooperativa de Colombia, en calidad de demandada, por medio del cual dijo cómo se había configurado la causal contenida en el numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso, esto es, la correspondiente a la indebida práctica de notificación personal.

En tal sentido, el solicitante expuso que a la representante legal de la entidad demandada, le fue allegado el escrito de notificación personal el día 06 de noviembre del 2018, según se acredita en el certificado de entrega allegado al expediente visible a folio 233 a 225 del cuaderno principal, pero dicho escrito carecía de especificar el término durante el cual debería comparecer la demandada para proceder con su notificación, no se informó de manera correcta el horario de atención del Juzgado, por lo que en razón a estas circunstancias considera que se configuró de esta forma causal de nulidad consagrada en el numeral octavo del artículo 133 del Código General del Proceso.

Por su parte, el apoderado de la demandante manifestó que en el presente trámite de notificaciones procedió de legal forma a enviar comunicación a la demandada, y que es aceptado y corroborado por la misma, cuando afirma en su escrito de nulidad que el citatorio fue recibido el 6 de noviembre del 2018, por lo que es claro que la comunicación surtió su cometido legal, el cual consiste en informarle que existe un proceso jurídico en su contra y por consiguiente se acerque a surtir la debida notificación que a criterio suyo es diferente a la comunicación de la existencia del mismo. Quedando claramente establecido y probado en el expediente que la comunicación se surtió en debida forma y que obra en el expediente prueba idónea e irrefutable de la misma, además fue aceptado el conocimiento de la misma por la demandada, surge entonces que

simplemente la demandada hizo caso omiso de la comunicación y de esta forma se encuentra inmersa en la prohibición de que trata el artículo 135 en su párrafo, en el que se indica que no podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, por lo que en ese orden de ideas solicita que se despache el presente incidente de manera negativa, se prosiga con el trámite procesal y se condene en costas a la demandada.

Vistos los argumentos expuestos por las partes, y revisado el expediente de la referencia, el Despacho considera:

El vicio de nulidad traduce en una sanción que el mismo ordenamiento contempla para aquellos casos específicos en que, en el desarrollo del proceso, las actuaciones surtidas se distancian de lo contemplado en la normatividad, generándose infracción a las normas procesales, y por consiguiente, vulnerándose garantías de orden constitucional que son objeto de amparo por el mismo estatuto procesal, así como por la Constitución Política misma.

En tal sentido, el legislador plasmó una serie de eventos en que las infracciones cometidas son de tal entidad que merecen remediarse con la nulidad de lo rituado y la devolución del trámite al punto en que se erró, siempre y cuando dicha situación cumpla con el requisito de trascendencia, que refiere a que no basta con la comisión de una irregularidad sino que la misma debe reflejar una afectación del derecho al debido proceso, es decir, debe producirse un perjuicio a la parte afectada.

Más en específico, la causal contenida en el numeral 8º del canon 133 del Código General del Proceso advierte que "[e]l proceso es nulo, en todo o en parte (...) [c]uando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas (...) que deban ser citadas como partes...", ello, en la medida que "...la notificación de estas providencias al demandado es un acto procesal de vital importancia rodeado de una serie de formalidades que tienen como fin asegurar la debida vinculación de aquél al proceso..."¹ y de su inobservancia u omisión deviene que éste no pueda hacer frente a las pretensiones que contra él se esbozaron en el libelo demandatorio, punto que

¹ Nulidades en el Proceso Civil. Henry Sanabria Santos. Página 335.

representa -en dicha causal- el desarrollo del ya explicado principio de trascendencia, toda vez que la indebida notificación tiene que ser de tal magnitud "...que haya impedido al demandado enterarse debidamente de la existencia del proceso..."².

En igual sentido, la Corte Suprema de Justicia ha expresado cómo "es pertinente recordar que la notificación judicial es, por excelencia, el acto por medio del cual los sujetos procesales se enteran de las providencias emitidas en un determinado juicio, a fin de que puedan ejercer el derecho de contradicción y defensa, so pena de que en ciertas circunstancias su omisión o implementación defectuosa conlleve la invalidación de la actuación para restablecer esa garantía constitucional (...)"³.

Todavía más, dicha Corporación agregó "Sobre el tema, la doctrina constitucional expuso que 'la notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones' (Sentencia T-400 de 2004)..." (Sentencia de 19 de noviembre de 2012, exp. 2012-00563)⁴.

Ahora bien, en el caso en concreto, se observa que el demandante procedió a enviar citatorio a la demandada, acertando así con el domicilio, pero revisado el contenido del mismo se evidencian tres anomalías; la primera en lo que tiene que ver con el horario de atención, la segunda la ubicación de la dependencia a la cual tiene que asistir para llevar acabo la diligencia de notificación y la tercera la no especificación concreta en los días que esta tenía que asistir a surtir el trámite que hoy es objeto de censura.

² *Ibidem*, página 339.

³ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. M.P. Margarita Cabello Blanco. Radicación n.º 11001-02-03-000-2017-02696-00. Sentencia de 19 de octubre de dos mil diecisiete (2017).

⁴ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. M.P. Margarita Cabello Blanco. Radicación n.º 11001-02-03-000-2017-02696-00. Sentencia de 19 de octubre de dos mil diecisiete (2017).

Así las cosas, este Estrado observa que efectivamente existió un yerro en la labor de noticiamiento respecto de la demandada, toda vez que la falta de información influye de manera determinante en que no se pueda llevar a cabalidad de manera íntegra el acto que es materia de discusión.

La situación anteriormente descrita da cuenta de cómo por una irregularidad en el diligenciamiento del citatorio se impidió el correcto cumplimiento del decálogo procesal, aspecto que se pasó por alto el demandante, pues nótese que en la mayoría de los casos las personas a quienes se demandan no tienen el conocimiento específico respecto del contenido de las normas procesales por las cuales se regula este acto, por eso es indispensable y obligatorio plasmar de forma correcta toda la información concerniente de la notificación que se va a surtir, como lo son los términos, dirección exacta donde se tiene que asistir y el horario de atención y demás requisitos que exige el artículo 291 y siguientes de la codificación en mención, pues nótese que tiene que hacerse una detenida ilustración y entendimiento al particular de lo que se busca con este trámite.

De tal forma, este Despacho encuentra que la falencia enrostrada por el extremo pasivo si es de la trascendencia como para decretar la nulidad de lo actuado, a lo que se suma que fue alegada en debido tiempo, y dentro de la primera intervención del extremo pasivo dentro del proceso.

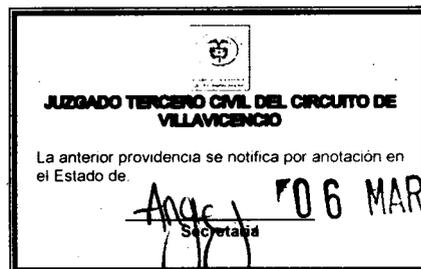
Corolario de lo anterior, se decreta la nulidad de lo actuado a partir del auto de 31 de julio del 2018, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

Respecto de la solicitud propuesta por el apoderado de la parte demandada, en lo que tiene que ver con el traslado efectuado por secretaria, es de indicarle que a criterio de este Despacho concuerda por lo expuesto por él, pero debido a que el artículo 134 del C. G. de P., tiene como finalidad correr traslado del trámite de nulidad interpuesto, y este ya se cumplió pero con fundamento en otro articulado, este Estrado estima que no ha de tomarse ninguna medida correctiva en ese sentido, pues ya se cumplió con el cometido de la norma precitada.

Notifíquese y cúmplase,

YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

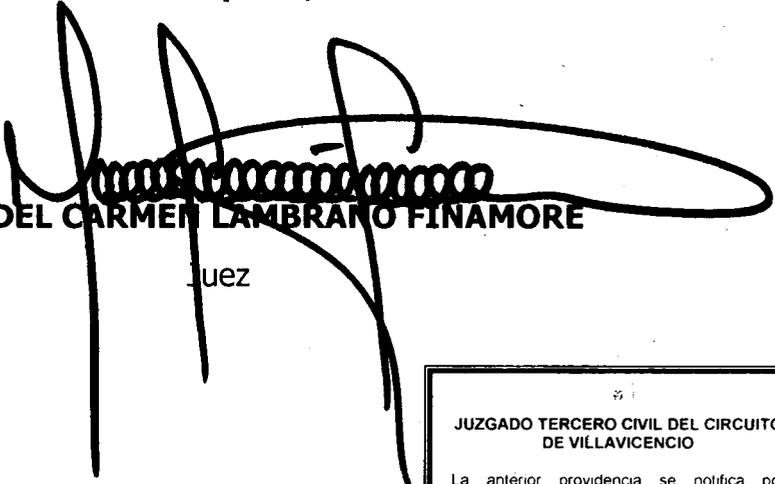
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2018 00117 00

Villavicencio, cinco (05) de marzo del 2019.

De acuerdo al dictamen allegado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Meta obrante a folios 192 al 194 y en razón a que en la actualidad no hay solicitud pendiente por resolver, este Estrado considera que se tiene por cumplido el fin propuesto en el presente tramite extraprocesal solicitado por el señor Jaime Andrés Páez Cárdenas, por lo que de acuerdo a lo aquí expuesto se ordena la entrega de la experticia practicada a la parte solicitante, a fin de que se inicie el respectivo proceso judicial a que haya lugar.

Notifíquese,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez

25	
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO	
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de	06 MAR 2019
 Secretaria	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

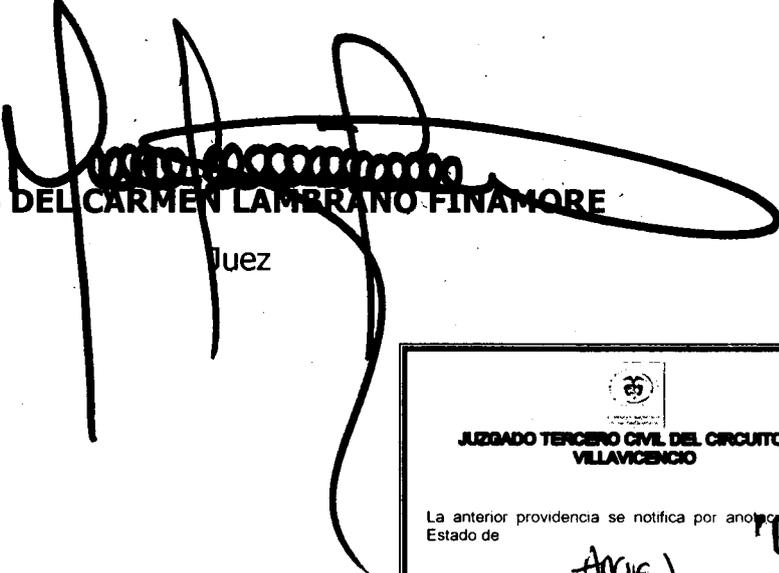
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2018 00303 00

Villavicencio, cinco (05) de marzo del 2019.

En atención a la solicitud de medidas cautelares realizada por la parte demandante que obra a folio 27 de la mencionada encuadernación, previa a ser decretada el Despacho requiere a dicho extremo, a fin de que aclare su petición debido a que el número de radicado que él cita no corresponde a ningún proceso que curse en el Juzgado Quinto Civil Circuito de Villavicencio.

Notifíquese y cúmplase,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez

 JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de <i>Angie</i> Secretaria

06 MAR 2019



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2019 00027 00

Villavicencio, cinco (05) de marzo del 2019.

Reunidos los requisitos formales de ley y satisfechas las exigencias señaladas en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mayor cuantía a favor de **Industria Productora de Arroz S.A.** contra **Inocencia Olivares Acosta y Moisés Bocanegra Quintana**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que se les notifique este proveído, pague las siguientes sumas de dinero:

1.1. Por la suma de **COP\$294.552.143** por concepto de capital contenido en el pagaré N° 1114.

Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en este numeral, liquidados a la tasa máxima legal vigente fijada por la Superintendencia Financiera, desde el 15 de febrero del 2016 hasta que se efectúe el pago de la misma.

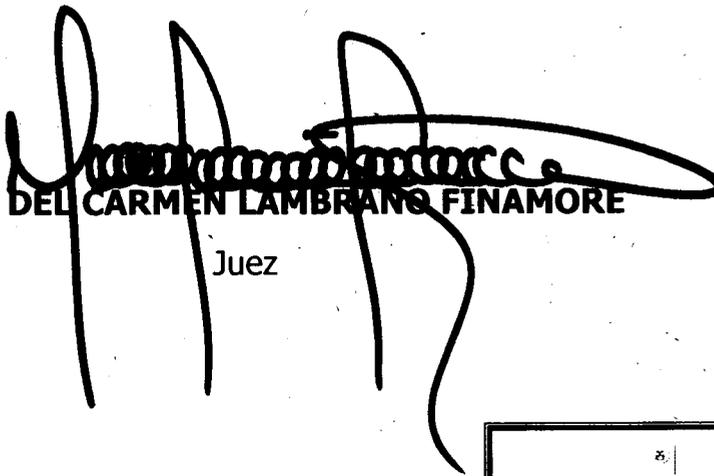
Por otro lado, súrtase la notificación de esta decisión de forma personal, bajo los parámetros indicados en el Código General del Proceso. Adviértase a los demandados que cuentan con un término de diez (10) días para proponer excepciones de mérito de conformidad con lo dispuesto por el artículo 442 del Código General del Proceso.

Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá oportunamente.

Por la Secretaría, remítase a la DIAN la comunicación de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario.

Se reconoce a Nataly Ruiz Ballen como apoderada de la entidad demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez

25 |
**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**
La anterior providencia se notifica por
anotación en el Estado de

Ang
Secretaría

06 MAR 2019



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2019 00047 00

Villavicencio, cinco (05) de marzo del 2019.

De conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 90 del Código General del Proceso se inadmite la anterior demanda, dentro del presente proceso verbal, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, **so pena de rechazo**, por las siguientes razones:

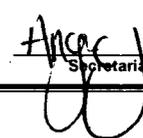
1. Que la parte demandante allegue certificado catastral del inmueble a usucapir, en razón de determinar su avalúo y competencia de este Juzgado, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 26 numeral 3 del C. G. del P.

2. Requírase al extremo actor para que arrime al plenario certificado del registrador de instrumentos públicos con una vigencia no superior a un mes, como quiera que el anexado data desde el 11 de diciembre del 2018.

En consecuencia, apórtese la subsanación y sus anexos con las copias para el traslado y el archivo del Juzgado.

Notifíquese y cúmplase


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez

 JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de  Secretaria	06 MAR 2019
---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--------------------